



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n° 11689/2018/CA1 “B.S.I. c/ OSDE s/ Sumarísimo de Salud”. Juzgado 10, Secretaría 19.**

Buenos Aires, 29 de abril de 2019.

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto a fojas 60– concedido con efecto devolutivo a fojas 61 –, fundado a fojas 66/74 vuelta, cuyo traslado fue contestado a fojas 81/83 vuelta y oída la señora Defensora Oficial a fojas 120/122, contra el pronunciamiento de fojas 52/55 vuelta;

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** El señor Juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el señor N.A.B. y la señora M.I.M., en representación de su hijo discapacitado, y le ordenó a la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) a brindarle al menor S.I.B. la cobertura de las prestaciones de rehabilitación ecuestre (equinoterapia) y acompañante terapéutico hasta el límite dispuesto en el Nomenclador del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral para Personas con Discapacidad, módulo “Prestaciones de Apoyo”.

Contra esta resolución de fojas 52/55 vuelta, la demandada interpuso la apelación referida. Arguye –básicamente- que no se hallan reunidos los presupuestos generales para justificar el otorgamiento de la precautoria, así como sostiene que no está obligada a cubrir el tratamiento requerido.

**II.** De las constancias de la causa surgen los siguientes hechos no controvertidos en relación al niño S.I.B., a saber: **1)** su edad -3 años – (cfr. partida de nacimiento de fojas 5), **2)** su afiliación a OSDE (cfr. credencial de fojas 7), **3)** su discapacidad consistente en “Epilepsia. Trastornos del sueño. Trastornos generalizados del desarrollo” (conf. certificados de discapacidad y médicos a fojas 6, 9/16) y **4)** el reclamo administrativo efectuado a la emplazada, la intimación judicial previa y sus respuestas (ver misiva de fojas 17, providencia de fojas 23 y escrito de fojas 42/46).

Sentado lo expuesto, la cuestión a dilucidar gira en torno a determinar – prima facie – y hasta que se resuelva el fondo de la litis si las prestaciones indicadas al menor deben ser cubiertas por la emplazada.

En primer lugar, cabe recordar, en cuanto a la verosimilitud del derecho, y más allá de las consabidas fórmulas que la definen desde antiguo, que



ella se relaciona con la norma dirimente que, en este caso particular, no se reduce al contrato. En efecto, tal como se explicó, S.I.B. reviste la condición de discapacitado por lo tanto goza del reconocimiento diferenciado de derechos que el legislador le confirió a ese universo de personas al sancionar la ley 24.901. El contrato queda integrado, entonces, no sólo con reglamentaciones internas de la accionada sino también con dicha ley federal que hace inmediatamente operativa la obligación de los agentes de salud y de las empresas médicas de cubrir, en forma “integral”, las prestaciones enumeradas a partir del artículo 14, como así también los servicios específicos contemplados en los artículos 18 y ss. de dicho plexo normativo.

Específicamente, la ley 24.901 dispone en su artículo 6º que: “*Los entes obligados por la presente brindarán las prestaciones básicas a sus afiliados con discapacidad mediante servicios propios o contratados*”; con lo cual, no se está diciendo que dichos entes tengan sólo las obligaciones que surjan de sus reglamentos o contratos –lo que sería una obviedad- sino que pesa sobre ellos atender las necesidades de los discapacitados por cualquiera de las dos modalidades, tendiendo a la más integral de las coberturas. Así, pues, la intención del legislador ha sido la de reconocerle derechos a las personas más necesitadas en materia de salud, y la de posibilitarle a las obras sociales y entidades de medicina prepagas y a quienes contraten con ellas como proveedores o prestadores, la inclusión dentro del cálculo vectorial de la incidencia de este tipo de situaciones – de ahí la evaluación previa a la que se alude en ese artículo siguiendo los “criterios definidos y preestablecidos-” (art. 6 cit.).

Cierto es que las leyes 24.901 y 23.660 no autorizan a prescindir de los profesionales e instituciones enumerados en las cartillas de los entes obligados; pero no lo es menos que pesa sobre estos últimos el deber de suministrarle al paciente discapacitado primero y al tribunal después, toda la información que permita juzgar sobre la idoneidad y experiencia de unos y otras frente a las necesidades del cada caso. Cuando esa conducta no se verifica frente al particular, hay *fumus bonis iuris* (esta Sala, voto de los doctores Recondo y Antelo en la causa nº 9440/08 del 2/3/2010, considerando VI, párrafo quinto).

Además, y en virtud de la condición de enfermo epiléptico del niño se aplica la ley 25.404 sobre “Medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia”, que garantiza a “toda persona que padece epilepsia el pleno





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

ejercicio de sus derecho” (artículo 1) y su derecho a “... recibir asistencia médica integral y oportuna” (artículo 4).

Por otra parte, de las constancias aportadas al expediente surge que la doctora Valeria Muro, especialista en neurología infantil del instituto FLENI (Centro Integral de Epilepsia, Instituto de Insvestigaciones Neurológicas Raúl Carrea), le indicó al menor S.I. acompañante terapeutico, cuatro (4) horas diarias de lunes a viernes, y rehabilitación ecuestre (equinoterapia), una (1) vez por semana; así como describió los beneficios del tratamiento para este paciente en particular (ver prescripciones e informes citados de fojas 9/14). Igualmente, la licenciada en kinesiología Gabriela Paz afirmó que “Se considera beneficioso la incorporación de equino terapia para favorecer, mejorar el equilibrio, coordinación, ya que el movimiento rítmico del caballo facilita también los ajustes corporales y la transferencia de peso de un hemicuerpo al otro. Regular el tono muscular, facilitando un mejor balance entre flexores y extensores del tronco. Desde el punto de vista sensorial estimula el sistema vestibular a partir del movimiento del caballo. Sistema propioceptivo, por la presión ejercida en la base de apoyo. También es importante para la socialización con otros pares” (ver fojas 15/16, en especial conclusión a fojas 16 in fine).

En este particular escenario, constituido por el régimen jurídico aplicable al caso y la enfermedad y tratamiento prescripto a S.I., es lo que permite tener por configurada la verosimilitud en el derecho (superficialmente valorada en esta etapa del juicio) y autorizar precautoriamente la rehabilitación indicada (en las especiales condiciones requeridas).

En efecto, la amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad sin perjuicio del alcance que se precise al momento de dictar la sentencia definitiva (ver arg. arts. 11, 15, 33 y concordantes; esta Sala, causa 4864/08 del 05-03-09, entre muchas otras).

Todo lo hasta aquí señalado basta para confirmar la cautelar apelada, pues el peligro en la demora en este tipo de conflictos se configura frente al riesgo que genera la privación del tratamiento médico (ver Fassi-Yañez, Código Procesal Comentado, T 1, pág.48 y sus citas de la nota n°13 y Podetti, “Tratado de las medidas cautelares”, pág.77, n°19).



Por cierto que esta solución no conlleva ningún juicio sobre la pretensión principal en la medida en que es la que más se adecua al cuadro de situación descripto impidiendo que la salud de la interesado se deteriore gravemente durante la tramitación del proceso (Fallos: 302:1284 -art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 12, inc. 2, ap. d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-, de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; cfr. esta Sala, causas 22.354/95 el 2/6/95, 53.078/95 del 18/4/96, 1251/97 del 18/12/97, 436/99 del 8/6/99, 7208/98 del 4/11/99, 53/01 del 15/2/01 y 2038/03 del 10/7/03, entre otras).

En consecuencia, SE RESUELVE: confirmar el decisorio apelado, con costas de alzada a la vencida.

El doctor Guillermo Alberto Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del RPJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora Oficial, publíquese y devuélvase.

**Ricardo Gustavo Recondo**

**Graciela Medina**

